

PROYECTO DE REFORMA DE LA LOCTI 2014

FEBRERO 2016

En este documento se plantea la reforma de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (LOCTI), que fue decretada por vez primera en 2001 y que ha sido reformada en tres oportunidades (2005, 2010 y 2014). La reforma de la LOCTI en 2005 constituyó un avance en la intención de relacionar directamente al sector productivo con las universidades e institutos de investigación del país. La reforma del año 2010 (LOCTI 2010) no corrigió los detalles muy puntuales que llevaron a cuestionar y eventualmente a reformar la LOCTI 2005. Muy por el contrario, la LOCTI 2010 eliminó la posibilidad de que a través de este marco jurídico y financiero las empresas y los centros de investigación científica y tecnológica se relacionaran directamente. La LOCTI 2014 agravó la situación de la ciencia, la tecnología y la innovación (CTI) hasta hacerla prácticamente inviable para Venezuela.

El entramado ideológico de la LOCTI 2014 con otras leyes del país.

La LOCTI 2014 forma parte de una aparente red de redes con otras leyes promulgadas durante al menos un decenio, especialmente las de última hora del año 2015. El propósito aparente no sería otro que el de hacer menos vulnerable la reforma legal a cualquiera de esas leyes conectadas ideológicamente entre sí. De esa forma permanecería intacta la centralización absoluta de un control social centralizado bajo la orientación explícita o tácita de un plan nacional. Es por ello que además de la LOCTI 2014, en el corto plazo también será necesario examinar con detenimiento y en conjunto otras leyes que tienen que ver con la CTI y el desarrollo del país, tales como la Ley de Semillas; y las Leyes Orgánica del Trabajo, Trabajadores y Trabajadoras; Infogobierno; Interoperabilidad; Telesalud; Ambiente y Diversidad Biológica; entre otras.

Vicios de la LOCTI 2014.

La LOCTI 2014 promueve la concentración, ideologización y subordinación de la actividad de CTI ante un Plan Nacional de Ciencia y Tecnología que, a su vez, es consecuencia directa del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación (conocido como el Plan de la Patria). Tal despropósito establece que solo pueden realizarse actividades de CTI que estén enmarcadas en áreas prioritarias no siempre cónsonas con el desarrollo del país y relacionadas más bien con objetivos políticos ajenos a la Constitución Nacional, además de excluir el apoyo a la realización de ciencia básica y fundamental. La centralización e ideologización están claramente plasmadas en sus Arts. 1, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 21, 22, 23, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 37 y 40.

La LOCTI 2014 también pauta estructuras inadecuadas y ajenas a la CTI, tales como las comunas y los cultores de la ciencia (sic) que reemplazan a los centros de investigación científica y a los propios investigadores científicos o tecnológicos, respectivamente (Arts. 8, 31, 32, 33, 34, 35 y 36). Esto conlleva a la desprofesionalización de la actividad científica y tecnológica, con graves consecuencias en la generación de conocimiento a escala nacional. La ley del 2014, igualmente, limita la cooperación internacional del país a través de sus centros científicos y sus investigadores, al imponer requerimientos inadecuados para los permisos que debe otorgar el Gobierno Nacional para llevar a cabo la cooperación internacional (Arts. 9 y 16).

La LOCTI 2014 cercena el derecho a la propiedad intelectual de las innovaciones e invenciones conseguidas por actividades realizadas en el país. Asimismo, se establece en esta ley que el Gobierno podrá apropiarse indebidamente de información estratégica aun cuando esta obviamente tenga carácter confidencial por su valor competitivo. Todo ello en detrimento del desarrollo industrial y tecnológico de Venezuela (Arts. 13 y 20).

Finalmente, la opacidad administrativa tiene un papel central en la LOCTI 2014. Toda norma pautada está sujeta a la ideología y principios rectores del Gobierno Nacional, quien, a través de esta Ley, está facultado de manera poco transparente para coordinar, diseñar, controlar, orientar, administrar, evaluar y decidir sobre cualquier actividad de carácter científico y tecnológico que se realice en el país (Arts. 10, 11, 12, 13, 15, 23, 24 y 27).

Principios para la propuesta de reforma de la LOCTI 2014

La reforma que se propone en este documento tiene por objeto: (1) impulsar la productividad nacional y (2) rescatar las capacidades en CTI de las empresas, universidades, centros de investigación y organismos del Estado. Para el logro de estos objetivos se propone en la presente reforma, entre otros, el desmontaje del control ideológico por medio de la (a) eliminación de condicionamientos relacionados al Plan de la Patria, (b) definición de prioridades nacionales de ciencia y tecnología sin sesgos ideológicos, c) transparencia pública de los aportes y el manejo de los recursos, y (d) promoción de la relación efectiva Estado-Academia-Industria.

La presente propuesta de reforma de la LOCTI 2014 fue ampliamente consultada y tiene el apoyo de una parte importante de los actores interesados y relacionados al sector CTI del país. En efecto, cuenta con el soporte de varias de las federaciones y asociaciones de empresarios como Fedecámaras, Conindustria, Cavidea, Cavedatos, entre otros, de la Asociación Venezolana de Rectores Universitarios (AVERU) en representación de las universidades autónomas y de investigadores de las universidades y centros de investigación del país.

PROPUESTA REFORMA DE LA LOCTI 2014

LOCTI 2014	PROPUESTA DE REFORMA	JUSTIFICACION
TITULO I Disposiciones Fundamentales	TITULO I Disposiciones Fundamentales	
Objeto Artículo 1. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto dirigir la generación de una ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, con base en el ejercicio plena de la soberanía nacional, la democracia participativa y protagónica, la justicia y la igualdad social y el respeto al ambiente y la diversidad cultural, mediante la aplicación de conocimientos populares y académicos. A tales fines, el Estado venezolano formulará, a través de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, enmarcado en el Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social de la Nación, las políticas públicas dirigidas a la solución de problemas concretos de la sociedad, por medio de la articulación e integración de los sujetos que realizan actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones como condición necesaria para el fortalecimiento del Poder Popular.	Objeto Artículo 1. La Ley tiene por objeto promover la generación de ciencia, tecnología, innovación, con base en el ejercicio pleno de las libertades, la soberanía nacional, la democracia participativa y protagónica, la justicia y la equidad, el respeto al ambiente y la diversidad cultural, mediante la aplicación de conocimientos científicos.	LOCTI 2014: Iguala conocimientos populares y científicos Atenta contra la CBR (Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación = Plan de la Patria). Centralista y reguladora PROPUESTA: es general y cónsona con la Constitución
Interés público Artículo 2. Las actividades científicas, tecnológicas, de innovación y sus aplicaciones son de interés público para el ejercicio de la soberanía nacional en todos los ámbitos de la sociedad y la cultura.	Interés público Artículo 2. Las actividades científicas, tecnológicas y de innovación son de interés público para el desarrollo de la sociedad del conocimiento.	
Sujetos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Artículo 3. Son sujetos del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley: 1. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, Innovación y sus aplicaciones, sus órganos y entes adscritos. 2. Todas las instituciones y personas naturales que generen, desarrollen y transfieran conocimientos científicos, tecnológicos, de innovación y sus aplicaciones. 3. Los ministerios del Poder Popular que comparten, con la autoridad nacional con competencia en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, la construcción de las condiciones sociales, científicas y tecnológicas para la implementación del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación. 4. Las comunas que realicen actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.	Sujetos de esta Ley Artículo 3. Son sujetos de la presente Ley: 1. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación, sus órganos y entes adscritos 2. Todas las instituciones, públicas y privadas, y personas naturales que generen, desarrollen y transfieran conocimientos científicos, tecnológicos y de innovación.	Se elimina Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación y el 4 (comunales). PROPUESTA: Se incluyen instituciones públicas y privadas
Artículo 4. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones debe formular la política pública nacional de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, basada en el Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social de la Nación, la sustentabilidad de la producción, la protección del ambiente, la seguridad y el ejercicio pleno de la soberanía nacional.	Artículo 4. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación debe formular la política pública nacional de ciencia, tecnología e innovación orientada hacia el progreso del conocimiento y basada en la sustentabilidad de la producción de bienes y servicios, la protección del ambiente, la	

<p>Esta política debe contener los principios, fundamentos, líneas prioritarias de investigación, planes, definición de los sujetos de investigación como un todo, estrategias de información y de participación del Poder Popular, así como los mecanismos de integración de los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>Esta política nacional y sus logros serán analizados, revisados, actualizados y divulgados periódicamente en las áreas de interés nacional, regional y local por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.</p>	<p>seguridad y el ejercicio pleno de la soberanía nacional.</p> <p>Esta política nacional y sus logros serán analizados, revisados, actualizados y divulgados periódicamente en las áreas de interés nacional, regional y local por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación.</p>	
---	---	--

<p style="text-align: center;">Ámbito de acción</p> <p>Artículo 5. De acuerdo con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las acciones estatales en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones estarán dirigidas a los sujetos mencionados en el artículo 3 dentro de las metas planteadas en el Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social de la Nación para cumplir con los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular la política nacional de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, así como impulsar y controlar la ejecución de las políticas públicas para la solución de problemas concretos de la sociedad y el ejercicio pleno de la soberanía nacional, a través de planes nacionales para la construcción de una sociedad justa e igualitaria. 2. Coordinar, articular, difundir e incentivar las actividades inherentes a la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones. 3. Impulsar el establecimiento de redes nacionales y regionales de cooperación científica y tecnológica. 4. Promover el aporte efectivo de la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones al desarrollo y fortalecimiento de la producción con un alto nivel de valor agregado venezolano que fortalezca nuestra soberanía nacional, de acuerdo con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social de la Nación. 5. Promover mecanismos de divulgación, difusión e intercambio de los resultados generados en el país por la actividad de investigación e innovación tecnológica, abarcando a toda la sociedad nacional, en todas sus regiones y sectores sociales a través de programas de educación formal e informal coordinados por las autoridades nacionales con competencia en materia de educación, cultura y comunicación. 	<p style="text-align: center;">Ámbito de acción</p> <p>Artículo 5. De acuerdo con esta Ley, las acciones estatales en materia de ciencia, tecnología e innovación estarán dirigidas a los sujetos mencionados en el Artículo 3.</p>	<p>PROPUESTA: El ámbito de acción son los sujetos y no el cumplimiento de objetivos</p>
<p style="text-align: center;">Principios de Ética para la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones</p> <p>Artículo 6. Los organismos oficiales y privados, así como las personas naturales y jurídicas deberán ajustar sus actuaciones y actividades inherentes al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, a los principios de ética para la ciencia, la tecnología, la</p>	<p style="text-align: center;">Principios de ética para la ciencia, la tecnología, la innovación</p> <p>Artículo 6. Los organismos oficiales y privados así como las personas naturales y jurídicas deberán ajustar sus actuaciones y actividades inherentes a la presente Ley a los principios de ética para ciencia, tecnología e innovación</p>	

<p>innovación y sus aplicaciones que deben predominar en su desempeño, en concordancia con la salvaguarda de la justicia, la igualdad y el ejercicio pleno de la soberanía nacional.</p>	<p>que deben predominar en su desempeño, en concordancia con la salvaguarda de la justicia, la igualdad y el ejercicio pleno de la soberanía nacional.</p>	
<p align="center">Principios de ética para la Vida</p> <p>Artículo 7. La autoridad nacional con competencia en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones hará cumplir los principios y valores de la ética para la vida que rigen la actividad científica y tecnológica que tengamos como objeto, el estudio, la manipulación o la afectación directa o indirecta de los seres vivos, de conformidad con las disposiciones de carácter nacional.</p>	<p align="center">Principios de ética para la vida</p> <p>Artículo 7. La autoridad nacional con competencia en ciencia, tecnología e innovación velará por la observación de principios y valores de la ética para la vida que rigen la actividad científica y tecnológica que tenga como objeto el estudio, la manipulación o la afectación directa o indirecta de los seres vivos, de conformidad con las disposiciones de carácter nacional.</p>	
<p align="center">Valoración y resguardo de los conocimientos tradicionales.</p> <p>Artículo 8. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones apoyará a los órganos y entes del Estado en la definición de las políticas tendientes a garantizar la valoración y el resguardo de los conocimientos tradicionales, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas, de las comunidades campesinas y sectores urbanos populares.</p>	<p align="center">Valoración y resguardo de los conocimientos tradicionales.</p> <p>Artículo 8. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación apoyará a los órganos y entes del Estado en la definición de las políticas tendientes a garantizar la valoración y el resguardo de los conocimientos tradicionales de la población venezolana.</p>	
<p align="center">Investigadores extranjeros e investigadoras extranjeras.</p> <p>Artículo 9. Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras no residentes en el país que deseen realizar investigaciones científicas o tecnológicas en el territorio nacional deberán realizar un proyecto de investigación enmarcado en los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social de la Nación y deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar asociado a una institución oficial nacional. 2. Contar con los permisos correspondientes emitidos por las autoridades nacionales competentes en la materia. 3. Los demás requisitos establecidos en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sin perjuicio de las obligaciones y sanciones señaladas en el caso de incumplimiento con los extremos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento. 	<p align="center">Investigaciones con participación foránea.</p> <p>Artículo 9. Las personas naturales o jurídicas no residentes en el país que deseen realizar investigaciones científicas o tecnológicas en el territorio nacional deberán solicitar ante la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación la correspondiente autorización, excepto que las investigaciones a realizar deriven de convenios celebrados con organismos nacionales públicos o privados.</p>	<p>PROPUESTA: Se modifica el 2 por similar al Art. 10 de LOCTI 2005</p>
<p>TÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y SUS APLICACIONES</p>	<p>TÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y SUS APLICACIONES</p>	
<p align="center">Autoridad Nacional</p> <p>Artículo 10. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones actuará como coordinador e integrador de los sujetos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las acciones de su competencia, en articulación con los órganos y demás entes de la Administración Pública.</p>	<p align="center">Autoridad Nacional</p> <p>Artículo 10. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación actuará como auspiciador de la relación de los sujetos de la presente Ley en las acciones de su competencia, en articulación con los órganos y demás entes de la Administración Pública.</p>	<p>Se sustituye lo de la coordinación por auspiciador e integrados</p>

<p align="center">Del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación</p> <p align="center">Objeto del Plan</p> <p>Artículo 11. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones formulará el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación como instrumento de orientación de la gestión del Ejecutivo Nacional para establecer los lineamientos y políticas nacionales en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, así como para la estimación de los recursos necesarios para su ejecución.</p>	<p align="center">Del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación</p> <p align="center">Objeto del Plan</p> <p>Artículo 11. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación será la responsable del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual tendrá como objeto orientar la gestión del Ejecutivo Nacional en materia de ciencia, tecnología e innovación, así como también de la estimación de los recursos necesarios para la ejecución de dicho plan.</p>	
<p align="center">Objetivos del plan</p> <p>Artículo 12. El Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación definirá los objetivos, metas y estrategias que en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones deberá alcanzarse en el ámbito nacional.</p>		<p>Propuesta:</p> <p>Eliminar Es redundante</p>
<p align="center">Vigencia y contenido del plan</p> <p>Artículo 13. El Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación se orientará según las líneas estratégicas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación.</p>		<p>PROPUESTA:</p> <p>Eliminar</p>
<p align="center">Suministro de Información</p> <p>Artículo 14. Los sujetos de la presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley están en la obligación de suministrar la información que les sea solicitada por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones. En el caso de la información estratégica esta no podrá ser suministrada a entidades externas a esta autoridad. Todo lo correspondiente a la difusión de información será establecido en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</p>	<p align="center">Suministro de Información</p> <p>Artículo 14. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación podrá solicitar información sobre la ejecución administrativa de las actividades realizadas con los aportes previstos en esta Ley.</p>	<p>PROPUESTA: Se intenta proteger la información que pudiese ser susceptible de propiedad intelectual</p>
<p align="center">Evaluación y Selección de Proyectos</p> <p>Artículo 15. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones evaluará y seleccionará los programas y proyectos que califiquen para su financiamiento en las áreas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social de la Nación. Los mecanismos para el cumplimiento de este artículo serán contemplados en el Reglamento de esta Ley.</p>		<p>PROPUESTA:</p> <p>Eliminar Se incluye en otros artículos más adelante</p>
<p align="center">Integración y Cooperación Internacional</p> <p>Artículo 16. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, fomentará y desarrollará políticas y programas de integración y cooperación internacional, con la finalidad de desarrollar las capacidades científico – tecnológicas y productivas endógenas.</p>	<p align="center">Integración y Cooperación Internacional</p> <p>Artículo 16. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación fomentará políticas y programas de integración y cooperación internacional, con la finalidad de desarrollar las capacidades científico – tecnológicas y productivas endógenas.</p>	
<p align="center">Espacios para la Investigación y la Innovación</p> <p>Artículo 17. El Ejecutivo Nacional, a través de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones,</p>	<p align="center">Espacios para la Investigación y la Innovación</p> <p>Artículo 17. El Ejecutivo Nacional, a través de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación,</p>	

<p>podrá crear los espacios de investigación e innovación que considere necesarios para promover el logro de los objetivos estratégicos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación y el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p>	<p>promoverá la creación de espacios de investigación e innovación necesarios para el desarrollo del país.</p>	
<p style="text-align: center;">Tecnologías de Información</p> <p>Artículo 18. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones ejercerá la dirección en el área de tecnologías de información. En tal sentido, deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer políticas sobre la generación de contenidos en la red, respetando la diversidad, así como el carácter multiétnico y pluricultural de nuestra sociedad. 2. Resguardar la inviolabilidad del carácter confidencial de los datos electrónicos obtenidos en el ejercicio de las funciones de los órganos y entes públicos. 3. Democratizar el acceso a las tecnologías de información. 		<p>PROPUESTA:</p> <p>Eliminar</p> <p>No debe ser objeto de esta ley ya que abarca muchos ámbitos</p>
<p style="text-align: center;">De la propiedad intelectual</p> <p>Artículo 19. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones formulará las políticas y los programas donde se establecen las condiciones de la titularidad y la protección de los derechos de propiedad intelectual derivadas de la actividad científica, tecnológica y sus aplicaciones que se desarrollen con sus recursos o los de sus órganos y entes adscritos conjuntamente con el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI).</p>	<p style="text-align: center;">De la propiedad intelectual</p> <p>Artículo 19. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación promoverá la protección de los derechos de propiedad intelectual derivados de la actividad científica, tecnológica y sus aplicaciones que se desarrolle en el marco de la presente Ley.</p>	<p>PROPUESTA:</p> <p>Similar al Art. 27 de la LOCTI 2005</p>
<p style="text-align: center;">Coordinación de políticas en propiedad intelectual</p> <p>Artículo 20. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones coordinará, diseñará, implementará y promoverá las políticas sobre propiedad intelectual de las innovaciones e invenciones derivadas del desarrollo de las actividades científicas, tecnológicas y sus aplicaciones concebidas en el país conjuntamente con el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI).</p>		<p>Propuesta:</p> <p>ELIMINAR</p>
<p style="text-align: center;">Invención e innovación popular</p> <p>Artículo 21. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones creará mecanismos de apoyo, promoción y difusión de invenciones e innovaciones populares, que generen bienestar a la población o logren un impacto económico o social en la Nación.</p>	<p style="text-align: center;">Invención e innovación popular</p> <p>Artículo 21. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación creará mecanismos de apoyo, promoción y difusión de invenciones e innovaciones populares, que generen bienestar a la población o logren un impacto económico o social en la Nación.</p>	<p>IGUAL</p>
<p style="text-align: center;">Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (ONCTI).</p> <p>Artículo 22. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones a través del Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación recopilará, sistematizará, categorizará, analizará e interpretará información a los fines de formular las políticas</p>	<p style="text-align: center;">Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (ONCTI).</p> <p>Artículo 22. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación, a través del Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (ONCTI) , recopilará, sistematizará, categorizará, analizará e</p>	<p>Los observatorios son una figura moderna e importante para recopilar información y ayudar en las políticas públicas</p>

<p>públicas en la materia. Este órgano tendrá los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir al análisis y evaluación de las relaciones entre los sujetos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como proponer alternativas para su funcionalidad. 2. Contribuir con la definición de políticas públicas y el seguimiento al Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. 3. Contribuir a la propuesta de la organización territorial a nivel regional y comunal para la obtención de zonas con respuestas funcionales en el ámbito sociopolítico y productivo. 4. Propiciar la interacción entre las industrias y las actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones. 5. Promover la participación del Poder Popular en la generación y uso de la información necesaria para el fortalecimiento de consejos comunales y comunas. 	<p>interpretará información en esta materia. Igualmente, propondrá acciones en la materia de la presente Ley. El ONCTI estará constituido por actores del sector público, privado y de la sociedad civil con interés en materia de ciencia, tecnología e innovación. La representación de los diferentes actores será igualitaria.</p> <p>Este órgano tendrá los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir al análisis y evaluación de las relaciones entre los sujetos de la presente Ley. 2. Ofrecer información en la materia de ciencia, tecnología e innovación. 3. Contribuir a la interacción entre las industrias y las actividades de ciencia, tecnología e innovación. 	
<p>TÍTULO III DE LOS APORTES PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN</p>	<p>TÍTULO III DE LOS APORTES PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN</p>	
<p style="text-align: center;">De los aportes</p> <p>Artículo 23. Los aportes para la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones provendrán de personas jurídicas o entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas en el territorio nacional. Estarán destinados a financiar las actividades de la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones, necesarios para el avance social, económico y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional, en concordancia con el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación establecido por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones. Todos los aportes deberán ser consignados ante el órgano financiero de los fondos destinados a ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.</p>	<p style="text-align: center;">De los aportes</p> <p>Artículo 23. Los aportes para la ciencia, la tecnología y la innovación provendrán de personas jurídicas o entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República, que realicen actividades económicas en el territorio nacional. Estarán destinados a financiar las actividades de ciencia, tecnología e innovación necesarias para el avance social, económico y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional.</p> <p>Los aportes podrán ser destinados directamente al financiamiento de cualquiera de las actividades previstas en el Artículo 28 o se entregarán, total o parcialmente, directamente al FONACIT.</p> <p>Los aportes que ingresen al FONACIT serán depositados en un Fidecomiso mercantil, contratado previa licitación, y tales fondos no podrán destinarse a financiar el funcionamiento del FONACIT ni de ninguna otra entidad pública o privada. Las operaciones, inversiones y resultados realizados con los fondos aportados serán publicados en la página Web del FONACIT, estarán sujetos a la vigilancia y control de los ciudadanos, y la rendición de cuentas y seguimiento de los recursos del fondo se realizará ante la Asamblea Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. El valor de la comisión fiduciaria se pagará con cargo a los rendimientos financieros producidos por los recursos administrados.</p> <p>Parágrafo 2°. El Fondo Nacional de Ciencia,</p>	<p>PROPUESTA: Se incorpora la figura del fidecomiso (nuevo artículo)</p> <p>Los aportes pueden ir directamente a los centros de investigación científica y tecnológica o al FONACIT, a escogencia del aportante</p> <p>Rendición de cuentas ante la AN</p>

	Tecnología e Innovación (FONACIT) será el único fideicomitente del patrimonio autónomo depositado en el Fideicomiso.	
Del manejo de los recursos Artículo 24. El Fondo Nacional para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (FONACIT), ente adscrito a la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones es el responsable de la administración, recaudación, control, verificación y determinación cuantitativa y cualitativa de los aportes para la ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.	Del manejo de los recursos Artículo 24. El Fondo Nacional para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (FONACIT) es el responsable de la supervisión, verificación y determinación cuantitativa y cualitativa de los aportes para ciencia, tecnología e innovación.	
De quiénes aportan Artículo 25. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende como aportantes para la ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, aquellas personas jurídicas o entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas en el territorio nacional y hayan obtenido ingresos brutos anuales superiores a cien mil Unidades Tributarias (100.000 U.T.) en el ejercicio fiscal inmediato anterior, que se señalan a continuación: 1. Las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada. 2. Las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, las comunidades, así como cualesquiera otras sociedades de personas, incluidas las irregulares o de hecho. 3. Las asociaciones, fundaciones, corporaciones, cooperativas y demás entidades jurídicas o económicas no citadas en los literales anteriores. 4. Los establecimientos permanentes, centros o bases fijas situados en el territorio nacional.	De quiénes aportan Artículo 25. A los efectos de la presente Ley, se entiende como aportantes para la ciencia, tecnología e innovación, aquellas personas jurídicas o entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República, que realicen actividades económicas en el territorio nacional y hayan obtenido ingresos brutos anuales superiores a cien mil Unidades Tributarias (100.000 U.T.) en el ejercicio fiscal inmediato anterior, que se señalan a continuación: 1. Las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada. 2. Las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, las comunidades, así como cualesquiera otras sociedades de personas, incluidas las irregulares o de hecho. 3. Los establecimientos permanentes, centros o bases fijas situados en el territorio nacional.	Propuesta: Se elimina el 3 referido a los aportes de asociaciones, fundaciones, corporaciones, cooperativas y demás entidades jurídicas o económicas no citadas en los literales anteriores. REVISAR LAS UT EN FUNCIÓN DE SU VALOR ACTUAL
Proporción de los aportes Artículo 26. Las personas jurídicas o entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas en el territorio nacional aportarán anualmente un porcentaje (%) de sus ingresos brutos efectivamente devengados en el ejercicio económico inmediatamente anterior, por cualquier actividad que realicen, de la siguiente manera: 1. Dos por ciento (2%) cuando la actividad económica sea una de las contempladas en la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, y todas aquellas vinculadas con la industria y el comercio de alcohol etílico, especies alcohólicas y tabaco. 2. Uno por ciento (1%) en el caso de empresas de capital privado cuando la actividad económica sea una de las contempladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, y comprenda la explotación minera, su procesamiento y distribución. 3. Cero coma cinco por ciento (0,5%) en el caso de empresas de capital público cuando la actividad económica sea una de las contempladas en Ley	Proporción de los aportes Artículo 26. Las personas jurídicas o entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República, que realicen actividades económicas en el territorio nacional aportarán anualmente un porcentaje (%) de sus ingresos brutos efectivamente devengados en el ejercicio económico inmediatamente anterior, por cualquier actividad que realicen, de la siguiente manera: 1. Dos por ciento (2%) cuando la actividad económica sea una de las contempladas en la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, y todas aquellas vinculadas con la industria y el comercio de alcohol etílico, especies alcohólicas y tabaco. 2. Uno por ciento (1%) en el caso de empresas de capital privado cuando la actividad económica sea una de las contempladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, y comprenda la	IGUAL

<p>Orgánica de Hidrocarburos y en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos , y comprenda la explotación minera, su procesamiento y distribución.</p> <p>4. Cero coma cinco por ciento (0,5%) cuando se trate de cualquier otra actividad económica.</p> <p>Parágrafo primero: A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderá por Ingresos Brutos, los ingresos, proventos y caudales, que de modo habitual, accidental o extraordinario, devenguen los aportantes por cualquier actividad que realicen, siempre que no estén obligados a restituirlos por cualquier causa, sin admitir costos ni deducciones de ningún tipo.</p> <p>Parágrafo segundo: Cuando el aportante desarrolle de forma concurrente varias actividades de las establecidas anteriormente, se calculará su aporte aplicando el porcentaje que corresponda a la actividades que genere mayores ingresos brutos.</p> <p>Parágrafo tercero: A las personas jurídicas o entidades privadas, domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas en el territorio nacional, que presten servicios de telecomunicaciones y aporten al Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones (FIDETEL), de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, les será reconocido dicho aporte para los efectos de lo establecido en el presente Título.</p>	<p>explotación minera, su procesamiento y distribución.</p> <p>3. Cero coma cinco por ciento (0,5%) en el caso de empresas de capital público cuando la actividad económica sea una de las contempladas en Ley Orgánica de Hidrocarburos y en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos , y comprenda la explotación minera, su procesamiento y distribución.</p> <p>4. Cero coma cinco por ciento (0,5%) cuando se trate de cualquier otra actividad económica.</p> <p>Parágrafo primero: A los efectos de la presente Ley, se entenderá por Ingresos Brutos, los ingresos, proventos y caudales, que de modo habitual, accidental o extraordinario, devenguen los aportantes por cualquier actividad que realicen, siempre que no estén obligados a restituirlos por cualquier causa, sin admitir costos ni deducciones de ningún tipo.</p> <p>Parágrafo segundo: Cuando el aportante desarrolle de forma concurrente varias actividades de las establecidas anteriormente, se calculará su aporte aplicando el porcentaje que corresponda a la actividades que genere mayores ingresos brutos.</p> <p>Parágrafo tercero: A las personas jurídicas o entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas en el territorio nacional, que presten servicios de telecomunicaciones y aporten al Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones (FIDETEL), de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, les será reconocido dicho aporte para los efectos de lo establecido en el presente Título.</p>	
<p style="text-align: center;">Liquidación y pago del aporte</p> <p>Artículo 27. El aporte establecido en el artículo 23 del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se liquidará, pagará y declarará ante el Fondo Nacional para la Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), durante el segundo trimestre posterior al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.</p> <p>Parágrafo Primero: El Fondo Nacional para la Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), podrá designar como responsables del pago del aporte, en calidad de agentes de retención o percepción, a quienes por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas intervengan en operaciones relacionadas con las actividades gravadas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</p>	<p style="text-align: center;">Declaración del aporte</p> <p>Artículo 27. El aporte establecido en el artículo 26 de la presente Ley se declarará ante el Fondo Nacional para la Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), durante el segundo trimestre posterior al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.</p>	<p>Propuesta: Solo se debe declarar ante el FONACIT</p>

	<p style="text-align: center;">Estímulos al sector financiero</p> <p>Artículo X. El ejecutivo Nacional podrá exonerar del pago de impuestos, total o parcialmente, establecidos en leyes tributarias, por los enriquecimientos netos de fuente territorial obtenidos por las personas jurídicas u entidades obligadas que efectúen aportes señalados en esta Ley por encima de lo establecido. El Decreto de exoneración que se dicte en ejecución de esta norma, deberá señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural y sectorial.</p>	<p>Propuesta:</p> <p>Se incluyen los siguientes dos artículos nuevos tomados de la ley del 2005 (Art. 39 y Art. 40)</p>
	<p>Artículo X El ejecutivo Nacional podrá exonerar del pago del impuesto de importación, previsto en la Ley Orgánica de Aduanas, a los insumos, equipos y materiales que se consideren de particular importancia para el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación. El Decreto de exoneración que se dicte en ejecución de esta norma, deberá señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural y sectorial.</p>	
<p style="text-align: center;">Actividades consideradas como factibles de ser llevadas a cabo con los aportes a la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones</p> <p>Artículo 28. A los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las siguientes actividades serán consideradas como factibles de ser llevadas a cabo con los aportes a la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones:</p> <p>1. Proyectos de innovación relacionados con actividades que involucren la obtención de nuevos conocimientos o tecnologías en el país, con participación nacional en los derechos de propiedad intelectual, en las áreas prioritarias establecidas por la autoridad nacional con competencia en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones:</p> <p>a. Sustitución de materias primas o componentes para disminuir importaciones o dependencia tecnológica.</p> <p>b. Creación de redes productivas nacionales.</p> <p>c. Utilización de nuevas tecnologías para incrementar la calidad de las unidades de producción.</p> <p>d. Participación, investigación e innovación de las universidades y centros de investigación e innovación del país, en la introducción de nuevos procesos tecnológicos, esquemas organizativos, obtención de nuevos productos o de procedimientos, exploración de necesidades y, en general, procesos de innovación con miras a resolver problemas concretos de la población venezolana.</p> <p>e. Formación de cultores o cuadros científicos y tecnológicos en normativa, técnicas, procesos y procedimientos de calidad.</p>	<p style="text-align: center;">Actividades consideradas como factibles de ser llevadas a cabo con los aportes a la ciencia, la tecnología y la innovación</p> <p>Artículo 28. A los fines de la presente Ley, las siguientes actividades serán consideradas como factibles de ser llevadas a cabo con los aportes a la ciencia, la tecnología y la innovación:</p> <p>1. Proyectos relacionados con actividades que involucren la obtención de nuevos conocimientos o tecnologías en el país señalados a continuación:</p> <p>a. Sustitución de materias primas o componentes para disminuir importaciones o dependencia tecnológica y promoción de exportaciones.</p> <p>b. Creación de redes productivas nacionales.</p> <p>c. Utilización de nuevas tecnologías para incrementar la calidad de las unidades de producción.</p> <p>d. Participación, investigación e innovación de las universidades y centros de investigación e innovación del país, en la introducción o desarrollo de nuevos procesos tecnológicos, esquemas organizativos, obtención de nuevos productos o de procedimientos, exploración de necesidades y, en general, procesos de innovación con miras a resolver problemas concretos de la población venezolana.</p> <p>e. Procesos de transferencia de tecnología dirigidos a la producción de bienes y servicios</p>	

<p>f. Procesos de transferencia de tecnología dirigidos a la producción de bienes y servicios en el país, que prevean la formación de cultores o cuadros científicos y tecnológicos en lo técnico, operativo, profesional y científico.</p> <p>2. La creación o participación en incubadoras o viveros de unidades de producción nacionales de base tecnológica, en las áreas prioritarias establecidas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.</p> <p>3. Participación en fondos nacionales de garantía o de capital de riesgo para proyectos de innovación, investigación o escalamiento, en las áreas prioritarias establecidas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.</p> <p>4. Actividades de investigación y escalamiento que incluyan:</p> <p>a. Financiamiento a proyectos de investigación y escalamiento realizados por universidades o centros de investigación y escalamiento certificados por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.</p> <p>b. Creación de unidades o espacios para la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación sin fines de lucro, conforme a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>c. Creación de bases y sistemas de información de libre acceso que contribuyan al fortalecimiento de las actividades de ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones, sin fines de lucro, en las áreas prioritarias establecidas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.</p> <p>d. Promoción y divulgación de las actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones realizadas en el país, sin fines comerciales.</p> <p>e. Creación de programas de fomento a la investigación, el escalamiento o la innovación en el país, instrumentados desde el Ejecutivo Nacional.</p> <p>f. Financiamiento para la organización de reuniones o eventos científicos, en las áreas prioritarias establecidas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.</p> <p>g. Consolidación de redes de cooperación científicas, tecnológicas y de innovación a nivel nacional e internacional en las áreas prioritarias establecidas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones establecidas desde el sector oficial.</p> <p>h. Conformación de ámbitos o proyectos de vinculación entre espacios de investigación y creación y las unidades de producción social, para procesos de</p>	<p>en el país.</p> <p>f. La creación o participación en incubadoras o viveros de unidades de producción nacionales de base tecnológica.</p> <p>2. Participación en fondos nacionales de garantía o de capital de riesgo para proyectos de innovación, investigación o escalamiento.</p> <p>3. Actividades de investigación y escalamiento que incluyan:</p> <p>a. Financiamiento a proyectos de investigación y escalamiento realizados por universidades o centros de investigación y escalamiento.</p> <p>b. Creación de unidades o espacios para la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación.</p> <p>c. Creación de bases y sistemas de información de libre acceso que contribuyan al fortalecimiento de las actividades de ciencia, la tecnología y la innovación.</p> <p>d. Promoción y divulgación de las actividades de ciencia, tecnología e innovación realizadas en el país.</p> <p>e. Creación de programas de fomento a la investigación, al escalamiento o la innovación en el país, instrumentados desde el Ejecutivo Nacional.</p> <p>f. Financiamiento para la organización de reuniones o eventos científicos.</p> <p>g. Consolidación de redes de cooperación científicas, tecnológicas y de innovación a nivel nacional e internacional.</p> <p>h. Conformación de ámbitos o proyectos de vinculación entre espacios de Investigación y creación, para procesos de transferencia de tecnología, con el objeto de garantizar la independencia y soberanía del aparato productivo nacional.</p> <p>4. Inversión en actividades de formación de talento humano para la ciencia, la tecnología y la innovación, que incluyan:</p> <p>a. Organización y financiamiento de cursos y eventos de formación en ciencia, tecnología e innovación en el país.</p> <p>b. Creación y fortalecimiento de espacios de formación relativos a las actividades reguladas por la presente Ley en instituciones de educación universitaria.</p> <p>c. Financiamiento de becas para la formación de talento humano para la ciencia, la tecnología y la innovación.</p> <p>d. Financiamiento de programas de movilización a nivel nacional, de investigadores vinculados e investigadoras vinculadas con la creación y funcionamiento de postgrados integrados de redes de investigación nacionales e internacionales.</p> <p>e. Financiamiento de tesis de postgrado y</p>	
--	--	--

<p>transferencia de tecnología, con el objeto de garantizar la independencia y soberanía del aparato productivo nacional.</p> <p>5. Inversión en actividades de formación de cultores científicos y tecnológicos, en las áreas prioritarias establecidas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, que incluyan:</p> <p>a. Organización y financiamiento de cursos y eventos de formación en ciencia, tecnología e innovación sin fines comerciales en el país.</p> <p>b. Creación y fortalecimiento de espacios de formación relativos a las actividades reguladas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en instituciones de educación universitaria de carácter oficial en el país.</p> <p>c. Financiamiento de becas para la formación de cultores científicos y tecnológicos que formen parte activa de una unidad de producción social que esté vinculada a un proyecto específico de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones en las áreas prioritarias establecidas en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>d. Programas de actualización del personal que forme parte activa de una unidad de producción social, en materia de innovación tecnológica con participación de instituciones oficiales de educación del país.</p> <p>e. Financiamiento de programas de inserción laboral de venezolanos y venezolanas desempleadas con altos niveles de formación.</p> <p>f. Financiamiento de programas de movilización a nivel nacional, de investigadores vinculados e investigadoras vinculadas con la creación y funcionamiento de postgrados integrados de redes de investigación nacionales e internacionales, impulsadas por el sector oficial.</p> <p>g. Financiamiento de tesis de postgrado y pasantías de investigación de estudiantes de educación universitaria.</p> <p>h. Cualquier otra actividad que en criterio de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, pueda ser considerada necesaria para el impulso de la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones.</p> <p>Parágrafo único: El Reglamento del presente Decreto con rango, Valor y Fuerza de Ley establecerá los mecanismos, modalidades y formas en que se realizarán las actividades antes señaladas.</p>	<p>pasantías de investigación de estudiantes de educación universitaria.</p> <p>f. Formación de unidades de vinculación entre Centros de Investigación y Desarrollo y las empresas, para procesos de transferencia tecnológica.</p> <p>g. Cualquier otra actividad que en criterio de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación pueda ser considerada necesaria para el impulso de la ciencia, la tecnología y la innovación.</p>	
<p style="text-align: center;">Del acceso a los recursos</p> <p>Artículo 29. Podrán optar al uso de los recursos provenientes de los aportes a la ciencia, tecnología e innovación, todos aquellos sujetos del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contemplados en el artículo 3, siempre y cuando planteen la formulación de proyectos, planes, programas y actividades que correspondan con las</p>	<p style="text-align: center;">Del acceso a los recursos</p> <p>Artículo 29. Podrán optar al uso de los recursos provenientes de los aportes a la ciencia, tecnología e innovación, todos aquellos sujetos de la presente Ley contemplados en el Artículo 3, siempre y cuando formulen programas, proyectos y actividades que correspondan con las</p>	<p>Propuesta: Se elimina el texto relativo a las áreas prioritarias y se reescribe.</p>

<p>áreas prioritarias establecidas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.</p>	<p>establecidas en el Artículo 28. Los programas, proyectos y actividades que opten por aportes de esta Ley deben contar con una certificación por parte del FONACIT. Aquellos desarrollados por universidades, centros de investigación e instituciones académicas serán certificados y supervisados por una unidad interna a ellas mismas.</p>	<p>Se incluye la certificación</p>
<p>Suministro de información de los aportantes. Artículo 30. Las personas jurídicas o entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República Bolivariana de Venezuela que realicen actividades económicas en el territorio nacional deberán suministrar, a requerimiento del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), los documentos sobre transacciones, emolumentos, ingresos y demás medios que comprueben el cumplimiento efectivo del aporte, de conformidad con lo establecido en presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.</p>	<p>Suministro de información de los aportantes. Artículo 30. Las personas jurídicas o entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República Bolivariana de Venezuela que realicen actividades económicas en el territorio nacional deberán suministrar, a requerimiento del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), los documentos sobre transacciones, emolumentos, ingresos y demás medios que comprueben el cumplimiento efectivo del aporte, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</p>	<p>IGUAL</p>
<p>TÍTULO IV DE LAS REGIONES Y LAS COMUNAS</p>	<p>TÍTULO IV DE LAS REGIONES</p>	<p>Propuesta: Se elimina comunas</p>
<p>Actividades científicas, tecnológicas y sus aplicaciones en el ámbito regional Artículo 31. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, promoverá las actividades de su competencia en el ámbito regional aéreo terrestre o acuático, comunal y cualquier otra entidad territorial que dispongan las Leyes de la República a través del fortalecimiento de redes que articulen a los sujetos del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entre sí, y entre éstos y el área productiva, a fin de impulsar la nueva organización territorial del Poder Popular para el ejercicio pleno de la soberanía nacional.</p>	<p>Actividades científicas, tecnológicas y sus aplicaciones en el ámbito regional Artículo 31. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación promoverá las actividades de su competencia en el ámbito regional a través del fortalecimiento de redes que articulen a los sujetos de la presente Ley entre sí, y entre estos y el área productiva.</p>	<p>Propuesta: Se eliminan comunas y Poder Popular (violatorio de la CRBV)</p>
<p>Representación regional y distribución territorial Artículo 32. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones establecerá los mecanismos regionales y comunales para coordinar, promover y ejecutar los planes y proyectos que se establezcan en las políticas públicas nacionales, así como en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p>		<p>Propuesta: ELIMINAR</p>
<p>Artículo 33. Los mecanismos y estructuras para establecer la organización, las competencias específicas y la distribución territorial serán normadas por una reglamentación especial sustentada en los siguientes aspectos: geohistóricos, ecológicos, industriales, funcionales, entre otros.</p>		<p>Propuesta: ELIMINAR</p>
<p>TÍTULO V DE LA FORMACIÓN DE CULTORES Y CULTORAS CIENTÍFICOS, TECNOLÓGICOS E INNOVACIÓN</p>	<p>TÍTULO V DE LA FORMACIÓN DE CIENTÍFICOS, TECNÓLOGOS E INNOVADORES</p>	<p>Propuesta: Se elimina cultores</p>

<p>Promoción y estímulo de los cultores para la ciencia, la tecnología y la innovación</p> <p>Artículo 34. El Ejecutivo Nacional a través de las autoridades nacionales, responsables en materia de formación, promoverá una cultura científica desde el nivel de la educación inicial , con el propósito de ir formando los nuevos cultores y cultoras científicos y tecnológicos; así mismo, promoverá la formación de los investigadores e investigadoras y tecnólogos y de la generación de relevo de acuerdo con los principios y valores de la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, atendiendo a las prioridades señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social de la Nación.</p>	<p>Promoción y estímulo de talentos para la ciencia, la tecnología y la innovación</p> <p>Artículo 34. El Ejecutivo Nacional, a través de las autoridades nacionales responsables en materia de formación, promoverá una cultura científica desde el nivel de la educación inicial, con el propósito de ir formando los nuevos científicos y tecnólogos; así mismo, promoverá la formación de talento humano de acuerdo con los principios y valores de la ciencia, la tecnología y la innovación establecidos en esta Ley.</p>	<p>Propuesta: Se elimina el texto relativo a los cultores y el Plan Nacional</p>
<p>Incentivos para la formación e inserción de los cultores científicos y tecnológicos</p> <p>Artículo 35. El Ejecutivo Nacional, a través de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología , innovación y sus aplicaciones diseñará e instrumentará los incentivos necesarios para estimular la formación e inserción de los cultores y cultoras científicos y tecnológicos en las unidades de producción social, los órganos adscritos a la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones , así como en las instituciones universitarias que respondan a los proyectos que permitan resolver las necesidades concretas vinculadas al Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social de la Nación.</p>		<p>Propuesta: ELIMINAR</p>
<p>Financiamiento e incentivos</p> <p>Artículo 36. El Ejecutivo Nacional estimulará la formación de los cultores y cultoras en el área científica, tecnológica e innovación, mediante el financiamiento total o parcial de sus estudios e investigaciones , así como de incentivos, tales como becas, subvenciones o cualquier otro reconocimiento o incentivo que sirva para impulsar la producción científica, tecnológica, de innovación y sus aplicaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</p>	<p>Financiamiento e incentivos</p> <p>Artículo 36. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación estimulará la formación de talento humano en el área científica, tecnológica e innovación, mediante el financiamiento total o parcial de estudios e investigaciones así como de incentivos, tales como becas, subvenciones o cualquier otro reconocimiento o incentivo que sirva para impulsar la producción científica, tecnológica y de innovación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la presente Ley.</p>	<p>Propuesta: Se eliminan los cultores</p>
<p>Promoción de la Investigación</p> <p>Artículo 37. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones impulsará programas de promoción a la Investigación y la Innovación para garantizar la generación de una ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones que propicien la solución de problemas concretos del país en el ejercicio pleno de la soberanía nacional.</p>		<p>Propuesta: ELIMINAR</p>
<p>TÍTULO VI FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (FONACIT)</p>	<p>TÍTULO VI FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (FONACIT)</p>	

<p align="center">Del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT)</p> <p>Artículo 38. El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT), creado mediante Decreto con Fuerza de Ley Orgánica N° 1290, del 30 de Agosto de 2001 y publicado en Gaceta Oficial N° 37.291 del 26 de Septiembre de 2001, es un instituto autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del fisco nacional, adscrito a la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, que gozará de las prerrogativas, privilegios y exenciones de orden procesal, civil y tributario conferidos por la normativa aplicable a la República.</p>	<p align="center">Del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT)</p> <p>Artículo 38. El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT), creado mediante Decreto con Fuerza de Ley Orgánica N° 1290, del 30 de Agosto de 2001 y publicado en Gaceta Oficial N° 37.291 del 26 de Septiembre de 2001, es un instituto autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del fisco nacional, adscrito a la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación, que gozará de las prerrogativas, privilegios y exenciones de orden procesal, civil y tributario conferidos por la normativa aplicable a la República.</p>	<p>IGUAL</p>
<p align="center">Objeto general</p> <p>Artículo 39. El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT), es el ente financiero de los recursos destinados a la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones y, en consecuencia, es el responsable de la administración, recaudación, control, verificación y determinación cuantitativa y cualitativa de los aportes para ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, así como velar por su adecuada ejecución y seguimiento, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otros órganos o entes adscritos a la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.</p> <p>La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, establecerá las políticas, financiamientos, planes y condiciones de los financiamiento que se otorguen a través del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, con recursos provenientes tanto de la contribución especial establecida en el Título III de la presente Ley como de otras fuentes.</p>	<p align="center">Objeto general</p> <p>Artículo 39. El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación es el ente responsable de los recursos destinados a la ciencia, la tecnología y la innovación, así como de velar por su adecuada ejecución y seguimiento, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otros órganos o entes adscritos a la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación. El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá las condiciones de los financiamientos que se otorguen con recursos provenientes tanto de la contribución especial establecida en el Título III de la presente Ley como de otras fuentes.</p>	
<p align="center">Atribuciones del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT)</p> <p>Artículo 40. Son atribuciones del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar las políticas y los procedimientos generales dictados por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, para la asignación de recursos a los programas y proyectos nacionales, regionales y locales que se presenten, de conformidad con las políticas del Estado contenidas en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. 2. Recaudar los recursos derivados del aporte establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. 3. Administrar los recursos destinados a los programas y proyectos contemplados dentro de las 	<p align="center">Atribuciones del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT)</p> <p>Artículo 40. Son atribuciones del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar las políticas y los procedimientos generales dictados por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación para la asignación de recursos a los programas y proyectos nacionales, regionales y locales que se presenten, de conformidad con las políticas del Estado. 2. Fiscalizar la recaudación de los recursos derivados de todos los aportes establecidos en la presente Ley, incluyendo los colocados en el Fideicomiso señalado en el Artículo 23. 3. Velar por la buena administración de los recursos destinados a los programas y 	<p>Propuesta: Se incorpora el fideicomiso</p> <p>Se incorpora un numeral Nuevo sobre evaluación y selección (ver Art. 21 de LOCTI 2005)</p>

<p>líneas de acción establecidas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.</p> <p>4. Financiar los programas y proyectos contemplados dentro de las líneas de acción de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones que puedan ser desarrollados o ejecutados por los órganos y entes adscritos de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.</p> <p>5. Diseñar metodologías y mecanismos de adjudicación de los recursos, garantizando la proporcionalidad, celeridad y transparencia de los procesos.</p> <p>6. Realizar el seguimiento y control de los proyectos financiados.</p> <p>7. Establecer y mantener un registro nacional de acceso público, de los financiamientos otorgados a fin de controlar la distribución de los recursos y generar la información estadística que permita orientar la toma de decisiones, con las excepciones contempladas en el artículo 14 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</p> <p>8. Informar a autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones sobre oportunidades, necesidades, fuentes potenciales de financiamiento y otros aspectos identificados en su gestión financiera.</p> <p>9. Divulgar las oportunidades de financiamiento para programas y proyectos de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, asegurando el acceso a la información para todos los potenciales interesados.</p> <p>10. Iniciar de oficio o a instancia de partes, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos sancionatorios, relativos a presuntas infracciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como aplicar las sanciones previstas en el Título VII del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</p> <p>11. Fomentar y apoyar la interacción efectiva entre los órganos y entes dedicados a la investigación científica y tecnológica con el sector productivo nacional.</p> <p>12. Ejecutar los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación para constatar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</p> <p>13. Designar responsables del pago del aporte, en calidad de agentes de retención o percepción.</p> <p>14. Las demás que este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y otras leyes le señalen.</p>	<p>proyectos contemplados dentro de las líneas de acción establecidas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>4. Diseñar los mecanismos para evaluar y seleccionar los programas y proyectos susceptibles de financiamiento.</p> <p>5. Financiar los programas y proyectos contemplados dentro de las líneas de acción de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación que puedan ser desarrollados o ejecutados por instituciones y otros entes con competencia en la materia señalada.</p> <p>6. Diseñar las metodologías y mecanismos necesarios para la adjudicación de los recursos, garantizando la celeridad y transparencia de los procesos.</p> <p>7. Realizar el seguimiento y control de los proyectos financiados.</p> <p>8. Establecer y mantener un registro nacional de acceso público de los financiamientos otorgados a fin de generar la información estadística que permita orientar la toma de decisiones.</p> <p>9. Informar a la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación sobre oportunidades, necesidades, fuentes potenciales de financiamiento y otros aspectos identificados en su gestión financiera.</p> <p>10. Divulgar las oportunidades de financiamiento para programas y proyectos de ciencia, tecnología e innovación, asegurando el acceso a la información para todos los potenciales interesados.</p> <p>11. Iniciar, de oficio o a instancia de partes, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos sancionatorios, relativos a presuntas infracciones de la presente Ley, así como aplicar las sanciones previstas en el Título VII de la presente Ley.</p> <p>12. Fomentar y apoyar la interacción efectiva entre los órganos y entes dedicados a la investigación científica y tecnológica con el sector productivo nacional.</p> <p>13. Ejecutar los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación para constatar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.</p> <p>14. Las demás que esta Ley y otras leyes de la República le señalen.</p>	
<p style="text-align: center;">Del domicilio</p> <p>Artículo 41. El domicilio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), es la ciudad de Caracas, y podrá crear dependencias y realizar actividades en cualquier lugar del territorio</p>	<p style="text-align: center;">Del domicilio</p> <p>Artículo 41. El domicilio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) es la ciudad de Caracas, y este podrá crear dependencias y realizar</p>	<p style="text-align: center;">IGUAL</p>

<p>nacional y del extranjero en cumplimiento de las directrices emanadas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.</p>	<p>actividades en cualquier lugar del territorio nacional y del extranjero en cumplimiento de las directrices emanadas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación.</p>	
<p style="text-align: center;">Del patrimonio</p> <p>Artículo 42. El patrimonio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), estará constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los bienes, derechos y obligaciones de los cuales era titular el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT). 2. Las cantidades que le fueren asignadas anualmente en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente 3. Los bienes provenientes de las donaciones y demás liberalidades que reciba. 4. Los bienes que obtenga producto de sus operaciones, la ejecución de sus actividades y los servicios que preste. 5. Los ingresos provenientes de las sanciones y multas de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. 6. El cinco por ciento (5%) de los ingresos provenientes de la recaudación anual, establecida en el artículo 23 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. 7. Los demás bienes que adquiera por cualquier título para la consecución de su objeto. 8. Cualquier otro ingreso que se le asigne por leyes especiales. 	<p style="text-align: center;">Del patrimonio</p> <p>Artículo 42. El patrimonio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación estará constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los bienes, derechos y obligaciones de los cuales era titular el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT). 2. Las cantidades que le fueren asignadas anualmente en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente. 3. Los bienes provenientes de las donaciones y demás liberalidades que reciba. 4. Los bienes que obtenga producto de sus operaciones, la ejecución de sus actividades y los servicios que preste. 5. Los demás bienes que adquiera por cualquier título para la consecución de su objeto. 6. Cualquier otro ingreso que se le asigne por leyes especiales. 	<p>Propuesta: Se eliminaron los numerales relativos a las multas, que pasan ahora al Fideicomiso</p>
<p style="text-align: center;">Estructura Organizativa</p> <p>Artículo 43. El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), estará conformado por el Directorio y las demás dependencias operativas que se requieran para cumplir con su objeto. La estructura organizativa y las normas de funcionamiento serán establecidas en el Reglamento Interno.</p>	<p style="text-align: center;">Estructura Organizativa</p> <p>Artículo 43. El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación estará conformado por el Directorio y las demás dependencias operativas que se requieran para cumplir con su objeto. La estructura organizativa y las normas de funcionamiento serán establecidas en el Reglamento Interno.</p>	<p>IGUAL</p>
<p style="text-align: center;">Del directorio</p> <p>Artículo 44. El directorio es el órgano de mayor jerarquía administrativa del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT). Estará integrado por el Presidente y seis (6) Directores con sus respectivos suplentes, de libre nombramiento y remoción por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.</p>	<p style="text-align: center;">Del directorio</p> <p>Artículo 44. El directorio es el órgano de mayor jerarquía administrativa del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Estará integrado por el Presidente y seis (6) Directores, todos de reconocida competencia en temas de ciencia, tecnología e innovación, con sus respectivos suplentes, de igual tenor. Tres (3) nombrados por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación, uno de ellos representante de cualquiera de las instituciones de investigación adscritas a dicha autoridad nacional; dos (2) designados por las Academias Nacionales y uno (1) designado por el sector productivo. Los Directores durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Propuesta: Constitución con representantes de los sujetos de ley</p>

<p style="text-align: center;">Atribuciones del directorio</p> <p>Artículo 45. El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la dirección del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), de acuerdo con las políticas impartidas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones. 2. Aprobar el plan operativo y el proyecto de presupuesto del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), correspondiente a cada ejercicio. 3. Definir las estrategias y programas de promoción de sus actividades en las diversas regiones del país y evaluar periódicamente sus resultados. 4. Autorizar la celebración de contratos en los que participe el del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), para el cumplimiento de su objeto. 5. Decidir sobre la organización y funcionamiento de las unidades y órganos internos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT). 6. Designar y remover los Gerentes y Jefes de Unidades 7. Desinar el Auditor Interno, previo cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia. 8. Aprobar la Memoria y Cuenta del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT). 9. Aprobarel informe anual de actividades que debe presentar el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) al Ejecutivo Nacional. 10. Dictar los reglamentos internos. 11. Elevar ante la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología innovación y sus aplicaciones, las recomendaciones que juzgue necesarias para cumplir con sus funciones. 12. Designar los responsables del pago del aporte, en calidad de agentes de retención o percepción. 13. Iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios y dictar las sanciones que correspondan de acuerdo con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. 14. Las demás que señalen este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. 	<p style="text-align: center;">Atribuciones del directorio</p> <p>Artículo 45. El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la dirección del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), de acuerdo con las políticas impartidas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación. 2. Aprobar el plan operativo y el proyecto de presupuesto del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) correspondiente a cada ejercicio. 3. Definir las estrategias y programas de promoción de sus actividades en las diversas regiones del país y evaluar periódicamente sus resultados. 4. Autorizar la celebración de contratos en los que participe el del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) para el cumplimiento de su objeto. 5. Aprobar el Contrato de Fideicomiso comercial previa licitación con la banca nacional, de conformidad a lo establecido en el Artículo 23. 6. Decidir sobre la organización y funcionamiento de las unidades y órganos internos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT). 7. Designar y remover los Gerentes y Jefes de Unidades 8. Desinar el Auditor Interno, previo cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia. 9. Aprobar la Memoria y Cuenta del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT). 10. Aprobar el informe anual de actividades que debe presentar el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) al Ejecutivo Nacional 11. Dictar los reglamentos internos. 12. Elevar ante la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología innovación y sus aplicaciones, las recomendaciones que juzgue necesarias para cumplir con sus funciones. 13. Iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios y dictar las sanciones que correspondan de acuerdo con la presente Ley. 14. Las demás que se señalen en esta Ley. 	<p>Propuesta: IGUAL, excepto lo concerniente al Fideicomiso del Artículo 23.</p>
<p style="text-align: center;">Atribuciones del presidente</p> <p>Artículo 46. El presidente del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la dirección y administración del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT). 2. Convocar y presidir las sesiones del Directorio del 	<p style="text-align: center;">Atribuciones del presidente</p> <p>Artículo 46. El presidente del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la dirección y administración del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. 2. Convocar y presidir las sesiones del 	<p>Propuesta: Se agrega Fideicomiso</p>

<p>Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).</p> <p>3. Ejercer la representación legal del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).</p> <p>4. Autorizarlos gastos y movilizaciones de fondos dentro de los límites que le fije el Directorio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).</p> <p>5. Informar al Directorio sobre el desarrollo de los planes operativos y de la ejecución presupuestaria.</p> <p>6. Designar y remover el personal subalterno del instituto.</p> <p>7. Rendir cuenta al Directorio y a la autoridad nacional con competencia en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación y sus aplicaciones, sobre sus actuaciones.</p> <p>8. Suscribir convenios de cooperación, cartas de entendimiento y contratos para la ejecución de investigaciones, estudios, inversiones, prestación de servicios y otros análogos, con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que sean autorizados por el Directorio.</p> <p>9. Presentar al Directorio los Estados financieros y la Memoria Anual para su aprobación, así como darlos a conocer unavez aprobados.</p> <p>10. Autorizarla realización de inspecciones, fiscalizaciones y designar fiscales.</p> <p>11. Dirigir las relaciones públicas e institucionales del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT)</p> <p>12. Orientar, supervisar y controlar las actividades del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).</p> <p>13. Cumplir y hacer cumplir las decisiones tomadas por el directorio.</p> <p>14. Resolver los asuntos que no están expresamente reservados al Directorio.</p> <p>15. Las demás que señalen este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.</p>	<p>Directorio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>3. Ejercer la representación legal del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>4. Autorizarlos gastos y movilizaciones de fondos dentro de los límites que le fije el Directorio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>5. Autorizar la elaboración de un contrato de Fideicomiso mercantil previa licitación pública, de conformidad con el Artículo 23.</p> <p>6. Informar al Directorio sobre el desarrollo de los planes operativos y de la ejecución presupuestaria.</p> <p>7. Designar y remover el personal subalterno del instituto.</p> <p>8. Rendir cuenta al Directorio y a la autoridad nacional con competencia en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación sobre sus actuaciones.</p> <p>9. Suscribir convenios de cooperación, cartas de entendimiento y contratos para la ejecución de investigaciones, estudios, inversiones, prestación de servicios y otros análogos, con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que sean autorizados por el Directorio.</p> <p>10. Presentar al Directorio los Estados financieros y la Memoria Anual para su aprobación, así como darlos a conocer una vez aprobados.</p> <p>11. Autorizarla realización de inspecciones, fiscalizaciones y designar fiscales.</p> <p>12. Dirigir las relaciones públicas e institucionales del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>13. Orientar, supervisar y controlar las actividades del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>14. Cumplir y hacer cumplir las decisiones tomadas por el directorio.</p> <p>15. Resolver los asuntos que no están expresamente reservados al Directorio.</p> <p>16. Las demás que señalen en esta Ley.</p>	
<p>Título VII Del Régimen Sancionatorio</p>	<p>Título VII Del Régimen Sancionatorio</p>	
<p style="text-align: center;">Disposiciones generales</p> <p>Artículo 47. Para el seguimiento, control y aplicación del régimen sancionatorio en forma eficiente, eficaz y oportuna, la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones creará un registro oficial inviolable protegido contra modificaciones posteriores. La autoridad tributaria y aduanera suministrará la información necesaria para el registro oficial, el cual constará de los siguientes componentes:</p> <p>1. Instituciones, empresas y entidades catalogadas</p>	<p style="text-align: center;">Disposiciones generales</p> <p>Artículo 47. Para el seguimiento, control y aplicación del régimen sancionatorio en forma eficiente, eficaz y oportuna, la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación creará un registro oficial inviolable protegido contra modificaciones posteriores. La autoridad tributaria y aduanera suministrará la información necesaria para el registro oficial, el cual constará de los siguientes</p>	<p>IGUAL</p>

<p>como contribuyentes.</p> <p>2. Registro de usuarios y solicitantes de financiamiento.</p> <p>3. Registro de instituciones, empresas o entidades evasoras y morosas.</p> <p>4. Registro de usuarios malversadores y defraudadores.</p>	<p>componentes:</p> <p>1. Instituciones, empresas y entidades catalogadas como contribuyentes.</p> <p>2. Registro de usuarios y solicitantes de financiamiento.</p> <p>3. Registro de instituciones, empresas o entidades evasoras y morosas.</p> <p>4. Registro de usuarios malversadores y defraudadores.</p>	
<p style="text-align: center;">Sistema de multas</p> <p>Artículo 48. A los sujetos de sanciones contemplados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se les aplicará un sistema de multas descritas en el mismo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y penales a que hubiere lugar. Los usuarios que son financiados a través del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se considerarán productores de bienes y servicios de interés público y, por consiguiente, estarán sometidos a las leyes que rigen esta materia. A los aportantes que incumplan o violen este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se les aplicarán las disposiciones consagradas en el Código Orgánico Tributario además de las multas contempladas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</p>	<p style="text-align: center;">Sistema de multas</p> <p>Artículo 48. A los sujetos de sanciones contemplados en esta Ley, se les aplicará un sistema de multas descritas en el mismo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y penales a que hubiere lugar. Los usuarios que son financiados a través de la presente Ley, se considerarán productores de bienes y servicios de interés público y, por consiguiente, estarán sometidos a las leyes que rigen esta materia. A los aportantes que incumplan o violen la presente Ley, se les aplicarán las disposiciones consagradas en el Código Orgánico Tributario además de las multas contempladas en esta.</p>	<p style="text-align: center;">IGUAL</p>
<p style="text-align: center;">Multas por Incumplimiento de las normas de financiamiento</p> <p>Artículo 49. A quienes hubieren obtenido recursos provenientes de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones o de sus órganos o entes adscritos, para el desarrollo de alguna actividad científica, tecnológica, de innovación o de sus aplicaciones, e incumplieren las estipulaciones acordadas en los reglamentos que rigen el otorgamiento de tales recursos y las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; deberán reintegrar los recursos no justificados; no les serán otorgados nuevos recursos durante un lapso de dos a cinco años; y se le aplicarán multas comprendidas entre diez Unidades Tributarias (10 U.T.) y cincuenta mil Unidades Tributarias (50.000 U.T.), que serán canceladas en la tesorería del ente o a cargo del órgano otorgante de los recursos; y serán determinadas por la máxima autoridad de dicho ente u órgano de acuerdo con la gravedad del incumplimiento, al tipo de financiamiento y al monto otorgado, conforme lo establezca el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.</p>	<p style="text-align: center;">Multas por Incumplimiento de las normas de financiamiento</p> <p>Artículo 49. A quienes hubieren obtenido recursos provenientes de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación o de sus órganos o entes adscritos, para el desarrollo de alguna actividad científica, tecnológica y de innovación, e incumplieren las estipulaciones acordadas en los reglamentos que rigen el otorgamiento de tales recursos y las disposiciones de la presente Ley; deberán reintegrar los recursos no justificados; no les serán otorgados nuevos recursos durante un lapso de dos a cinco años; y se le aplicarán multas comprendidas entre diez Unidades Tributarias (10 U.T.) y cincuenta mil Unidades Tributarias (50.000 U.T.), que serán canceladas en la tesorería del ente o a cargo del órgano otorgante de los recursos; y serán determinadas por la máxima autoridad de dicho ente u órgano de acuerdo con la gravedad del incumplimiento, al tipo de financiamiento y al monto otorgado, conforme la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.</p>	<p style="text-align: center;">IGUAL</p>

<p style="text-align: center;">Multas por incumplimiento del aporte</p> <p>Artículo 50. Los que incumplan con el pago de la contribución especial establecida en el Título III del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán sancionados con multas equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del monto correspondiente al aporte, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el referido Título III, las cuales serán impuestas por el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) tomando en cuenta el monto de la suma afectada por el incumplimiento, pudiendo ser aumentadas o disminuidas en atención a las circunstancias agravantes o atenuantes existentes.</p>	<p style="text-align: center;">Multas por incumplimiento del aporte</p> <p>Artículo 50. Los que incumplan con el pago de la contribución especial establecida en el Título III de la presente Ley, serán sancionados con multas equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del monto correspondiente al aporte, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el referido Título III, las cuales serán impuestas por el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) tomando en cuenta el monto de la suma afectada por el incumplimiento, pudiendo ser aumentadas o disminuidas en atención a las circunstancias agravantes o atenuantes existentes.</p>	<p style="text-align: center;">IGUAL</p>
<p style="text-align: center;">Multas por desviación de los recursos</p> <p>Artículo 51. Las personas beneficiarias de las inversiones a que hace mención el artículo 3 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que destinen parcial o totalmente dichos recursos a fines distintos para los cuales fueron otorgados, serán sancionados por la máxima autoridad del órgano o ente que haya otorgado el financiamiento, con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto recibido en calidad de aporte y la obligación de reponer los recursos no destinados al fin para el cual fueron otorgados, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles y administrativas a que hubiere lugar.</p>	<p style="text-align: center;">Multas por desviación de los recursos</p> <p>Artículo 51. Las personas beneficiarias de las inversiones a que hace mención el Artículo 3 de la presente Ley, que destinen parcial o totalmente dichos recursos a fines distintos para los cuales fueron otorgados, serán sancionados por la máxima autoridad del órgano o ente que haya otorgado el financiamiento, con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto recibido en calidad de aporte y la obligación de reponer los recursos no destinados al fin para el cual fueron otorgados, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles y administrativas a que hubiere lugar.</p>	<p style="text-align: center;">IGUAL</p>
<p style="text-align: center;">Recursos provenientes de multas e intereses</p> <p>Artículo 52. Los recursos que se obtengan de la aplicación de las multas e intereses que se recauden por el incumplimiento del pago del aporte contenido en el Título III del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, formarán parte del patrimonio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p>	<p style="text-align: center;">Recursos provenientes de multas e intereses</p> <p>Artículo 52. Los recursos que se obtengan de la aplicación de las multas e intereses que se recauden por el incumplimiento del pago del aporte contenido en el Título III de la presente Ley serán incorporados al Fideicomiso previsto en el Artículo 23.</p>	<p>Propuesta: Se incorpora lo recaudado por multas al fideicomiso</p>
<p style="text-align: center;">Circunstancias agravantes</p> <p>Artículo 53. Se considerarán circunstancias agravantes, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La renuencia del obligado a pagar el aporte previsto en el Título III del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. 2. La magnitud del monto dejado de pagar. 3. Haber obrado con la intención de evadir la obligación de pagar. 4. El suministrar datos falsos o inexactos, para pagar un monto inferior al que legalmente corresponde. 5. La reincidencia. A los efectos del presente artículo se entiende por reincidencia la falta reiterada por parte del aportante de dos o más de las obligaciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. 	<p style="text-align: center;">Circunstancias agravantes</p> <p>Artículo 53. Se considerarán circunstancias agravantes, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La renuencia del obligado a pagar el aporte previsto en el Título III de la presente Ley. 2. La magnitud del monto dejado de pagar. 3. Haber obrado con la intención de evadir la obligación de pagar. 4. El suministrar datos falsos o inexactos, para pagar un monto inferior al que legalmente corresponde. 5. La reincidencia. A los efectos del presente artículo se entiende por reincidencia la falta reiterada por parte del aportante de dos o más de las obligaciones previstas en esta Ley. 	<p style="text-align: center;">IGUAL</p>

<p style="text-align: center;">Circunstancias atenuantes</p> <p>Artículo 54. Son circunstancias atenuantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La conducta que el aportante asuma a favor del esclarecimiento de los hechos. 2. La presentación de la documentación fidedigna. 3. El pago de las multas e intereses y el cumplimiento de la obligación de pagar antes de la terminación del procedimiento. 4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción. 	<p style="text-align: center;">Circunstancias atenuantes</p> <p>Artículo 54. Son circunstancias atenuantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La conducta que el aportante asuma a favor del esclarecimiento de los hechos. 2. La presentación de la documentación fidedigna. 3. El pago de las multas e intereses y el cumplimiento de la obligación de pagar antes de la terminación del procedimiento. 4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción. 	<p style="text-align: center;">IGUAL</p>
<p style="text-align: center;">Principios rectores de la potestad sancionatoria</p> <p>Artículo 55. La potestad sancionatoria se ejercerá atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, racionalidad y proporcionalidad.</p>	<p style="text-align: center;">Principios rectores de la potestad sancionatoria</p> <p>Artículo 55. La potestad sancionatoria se ejercerá atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, racionalidad y proporcionalidad.</p>	<p style="text-align: center;">IGUAL</p>
<p style="text-align: center;">Determinación del incumplimiento</p> <p>Artículo 56. Los procedimientos para la determinación del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Título III del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se iniciarán luego que se determine la existencia de indicios suficientes, producto del control, fiscalización, inspección e investigación, que hagan presumir tal incumplimiento.</p>	<p style="text-align: center;">Determinación del incumplimiento</p> <p>Artículo 56. Los procedimientos para la determinación del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Título III de la presente Ley, se iniciarán luego que se determine la existencia de indicios suficientes, producto del control, fiscalización, inspección e investigación, que hagan presumir tal incumplimiento.</p>	<p style="text-align: center;">IGUAL</p>
<p style="text-align: center;">Acto de apertura del procedimiento</p> <p>Artículo 57. El acto de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio será dictado por la máxima autoridad del órgano o ente que corresponda de acuerdo con la presunta infracción, y en él se establecerán con claridad los hechos imputados y las consecuencias que pudiesen desprenderse de la constatación de los mismos, emplazándose al presunto infractor para que en un lapso no mayor de quince días hábiles, consigne los alegatos y pruebas que estime pertinentes para su defensa. En caso de que el presunto infractor no comparezca a presentar sus alegatos una vez practicada la notificación, se admitirán los hechos, si no hay pruebas que le favorezca.</p>	<p style="text-align: center;">Acto de apertura del procedimiento</p> <p>Artículo 57. El acto de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio será dictado por la máxima autoridad del órgano o ente que corresponda de acuerdo con la presunta infracción, y en él se establecerán con claridad los hechos imputados y las consecuencias que pudiesen desprenderse de la constatación de los mismos, emplazándose al presunto infractor para que en un lapso no mayor de quince días hábiles, consigne los alegatos y pruebas que estime pertinentes para su defensa. En caso de que el presunto infractor no comparezca a presentar sus alegatos una vez practicada la notificación, se admitirán los hechos, si no hay pruebas que le favorezca.</p>	<p style="text-align: center;">IGUAL</p>
<p style="text-align: center;">Potestades de investigación y libertad de prueba</p> <p>Artículo 58. En la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio se tendrán las más amplias potestades de investigación, rigiéndose su actividad por el principio de libertad de prueba. Dentro de la actividad de sustanciación podrán realizarse, entre otros, los siguientes actos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Citar a declarar a cualquier persona en relación con la presunta infracción. 2. Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento, documentos o información pertinente para el esclarecimiento de los hechos. 3. Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier persona interesada que pudiese 	<p style="text-align: center;">Potestades de investigación y libertad de prueba</p> <p>Artículo 58. En la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio se tendrán las más amplias potestades de investigación, rigiéndose su actividad por el principio de libertad de prueba. Dentro de la actividad de sustanciación podrán realizarse, entre otros, los siguientes actos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Citar a declarar a cualquier persona en relación con la presunta infracción. 2. Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento, documentos o información pertinente para el esclarecimiento de los 	<p style="text-align: center;">IGUAL</p>

<p>suministrar información relacionada con la presunta infracción. En el curso de la investigación cualquier particular podrá consignar en el expediente administrativo, los documentos que estime pertinentes a los efectos del esclarecimiento de la situación.</p> <p>4. Solicitar a otros órganos y entes públicos información relevante respecto a las personas involucradas, siempre que la información que ellos tuvieren, no hubiere sido declarada confidencial o secreta de conformidad con la ley.</p> <p>5. Realizar las inspecciones que se consideren pertinentes, a los fines de la investigación.</p> <p>6. Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, objeto del procedimiento sancionatorio.</p>	<p>hechos.</p> <p>3. Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción. En el curso de la investigación cualquier particular podrá consignar en el expediente administrativo, los documentos que estime pertinentes a los efectos del esclarecimiento de la situación.</p> <p>4. Solicitar a otros órganos y entes públicos información relevante respecto a las personas involucradas, siempre que la información que ellos tuvieren, no hubiere sido declarada confidencial o secreta de conformidad con la ley.</p> <p>5. Realizar las inspecciones que se consideren pertinentes, a los fines de la investigación.</p> <p>6. Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, objeto del procedimiento sancionatorio.</p>	
<p style="text-align: center;">Lapso para decidir</p> <p>Artículo 59. Concluida la sustanciación del expediente o transcurrido el lapso para ello, que no podrá exceder de dos meses contados a partir del acto de apertura con indicación de la prórroga que se acuerde, el órgano encargado de la sustanciación del expediente lo remitirá a la máxima autoridad del órgano o ente que corresponda de acuerdo con la presunta infracción; deberá dictar la decisión correspondiente dentro de los quince días hábiles sin perjuicio de que pueda ordenar la realización de cualquier acto adicional de sustanciación que juzgue conveniente.</p>	<p style="text-align: center;">Lapso para decidir</p> <p>Artículo 59. Concluida la sustanciación del expediente o transcurrido el lapso para ello, que no podrá exceder de dos meses contados a partir del acto de apertura con indicación de la prórroga que se acuerde, el órgano encargado de la sustanciación del expediente lo remitirá a la máxima autoridad del órgano o ente que corresponda de acuerdo con la presunta infracción; deberá dictar la decisión correspondiente dentro de los quince días hábiles sin perjuicio de que pueda ordenar la realización de cualquier acto adicional de sustanciación que juzgue conveniente.</p>	IGUAL
<p style="text-align: center;">Ilícitos formales y materiales</p> <p>Artículo 60. Los ilícitos que se originen por el incumplimiento de los deberes formales y materiales, se regirán conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.</p>	<p style="text-align: center;">Ilícitos formales y materiales</p> <p>Artículo 60. Los ilícitos que se originen por el incumplimiento de los deberes formales y materiales, se regirán conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.</p>	IGUAL
<p>DISPOSICION TRANSITORIA</p> <p>Única. El Ejecutivo Nacional tendrá un plazo de un año a partir de la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para dictar los reglamentos necesarios del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</p>		
<p>DISPOSICION DEROGATORIA</p> <p>Única. Se deroga el numeral 4 del artículo 2º y el artículo 8º del Reglamento parcial de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, referido a los aportes, el financiamiento y su resultado, ya ética en la investigación, tecnología e innovación, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.795, de fecha 8 de noviembre de 2011.</p>		